



Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00358-00

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.
Nit No. 804.006.601-0

APODERADO: ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS
C.C. No. 1.098.737.840 T.P. No. 302.207 del C. S. de J
Email: profesionaljuridico3@bagner.com.co

DEMANDADO: HAMBLET RENE GAMBOA FLOREZ
CC No. 13.715.610

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **BAGUER S.A.S.** identificado con **Nit No. 804.006.601-0** en contra de **HAMBLET RENE GAMBOA FLOREZ** identificado con cedula **No. 13.715.610** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Allegue el poder para actuar concedido a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, por el representante de la entidad accionante, para lo cual deberá tener en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y aportar la prueba que lo acredite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, por cuanto el poder adosado no fue proferido a través de notaria.
- Indique de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada a efectos de su notificación, **lo cual habrá de ser acompañado con las evidencias correspondientes**, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020., como quiera que no lo acredito con algún documento.(Pantallazo base de datos)
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos y escrito de medidas, legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **BAGUER S.A.S.** identificado con **Nit No. 804.006.601-0** en contra de **HAMBLET RENE GAMBOA FLOREZ** identificado con cedula **No. 13.715.610**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 92** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **02 de junio de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario